



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 MOSTOLES

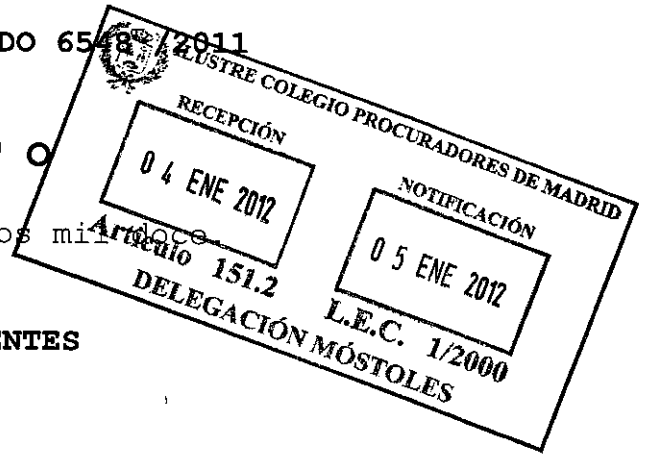
5005R

Teléfono: 91.664.72.24 / 22 Fax: 91.618.71.12.
CALLE LUIS JIMENEZ DE ASUA S/N
Número de Identificación Único: 28092 2 0043080 /2011

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 65/8/2011

AUTO

En MOSTOLES a tres de enero de dos mil doce



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Durante la tramitación del presente procedimiento se ha interpuesto recurso de reforma por la representación procesal de Pedro José González-Trevijano Sánchez contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2011, del que se ha dado traslado al Ministerio Fiscal y a la otra parte personada.

SEGUNDO.- Por la representación procesal del querellante se presentó escrito con fecha 9 de de diciembre de 2011 impugnando el recurso de reforma interpuesto.

TERCERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2011 la representación del querellado presentó escrito adjuntando resolución dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 1 de diciembre de 2011.

CUARTO.- Con fecha 23 de diciembre de 2011 la representación procesal de David Ríos Insua presentó escrito manifestando que no se opondría a "una eventual suspensión de las declaraciones fijadas en tanto se resuelve ante el Tribunal Constitucional el incidente de suspensión previsto en el art. 56.4 de su Ley Orgánica".

QUINTO.- Con fecha 28 de diciembre de 2011 ha tenido entrada en este Juzgado el informe emitido por el Ministerio Fiscal en el que se adhiere parcialmente al recurso de reforma interpuesto e interesa el sobreseimiento libre de las actuaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por el recurrente se interesa en primer lugar que se revoque el auto por el que se admitió a trámite la querrela interpuesta por la representación de David Ríos Insua, oponiéndose a tal petición tanto el querellante como el





Ministerio Fiscal; al respecto ha de indicarse que la querrela presentada cumple los requisitos de forma y legitimación que son exigibles, teniendo este Juzgado competencia para conocer sobre los hechos denunciados, que en principio resultaban verosímiles y revestían en términos indiciarios caracteres de delito, por lo que en el momento en que se dictó el auto de 21 de noviembre de 2011 era preciso iniciar el proceso penal para realizar las investigaciones y comprobaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la LECriminal, por lo que el recurso ha de ser desestimado en este extremo.

SEGUNDO.- Del escrito de recurso presentado por el Procurador Sr. Hornedo Muguero se infiere que el querrellado estima que no existen indicios de criminalidad que justifiquen el inicio de un proceso penal, interesando el Ministerio Fiscal, por estar de acuerdo con tal manifestación que se acuerde el archivo del procedimiento. Así las cosas, ha de señalarse que como viene estableciendo reiteradamente la jurisprudencia el delito de desobediencia del artículo 556 del CP y el específico del artículo 410 del mismo texto legal requieren la concurrencia de los siguientes requisitos: a) como elemento normativo, la existencia de una orden o mandato emanado de la autoridad o de sus agentes, mandato que para ser legítimo debe revestir las formalidades legales y hallarse dentro de la competencia de quien lo emite, debiendo ser directo, expreso y terminante. Además debe tener naturaleza concreta y no abstracta y dirigirse o hallarse especialmente destinado al sujeto que ha de obedecerlo, engendrando su legitimidad el deber correlativo de acatamiento. Dicho mandato ha de ser conocido real y positivamente por quien tiene la obligación de acatarlo y no lo hace; precisamente la necesidad de previo conocimiento de la orden por su destinatario, de su alcance y de las consecuencias de su incumplimiento, constituye el fundamento de la exigencia jurisprudencial de la previa notificación de la orden mediante requerimiento formal, expreso y directo, de manera que el certero conocimiento de la orden unida a la voluntad de incumplirla se erigen en el elemento subjetivo del delito; b) como elemento objetivo, una conducta de material desobediencia, cuya naturaleza dependerá de que el mandato implique un hacer o un no hacer y c) en cuanto a la culpabilidad, la voluntariedad en el incumplimiento de la orden o mandato a lo que a veces añade la jurisprudencia el específico ánimo de menospreciar el principio de autoridad, representado por quien emite o transmite la orden. En todo caso es precisa la voluntariedad en la oposición al cumplimiento mediante actos persistentes y reiterados. De este modo en el presente supuesto, no concurren los elementos referidos, ya que como resulta de los documentos aportados por el recurrente y especialmente del documento número 21(al que por cierto no alude el querellante pese a haberse dictado la resolución que contiene, en contestación a una solicitud formulada por él mismo), en la fecha de presentación de la querrela aún no había transcurrido el plazo de ejecución voluntaria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constando además que con fecha 2 de noviembre de 2011 la Universidad Rey Juan Carlos, atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 23 de Madrid, designó el órgano encargado de la ejecución de la sentencia, no pudiéndose



apreciar pues en la fecha de interposición de la querrela la conducta "desobediente" a que aludía el querellante, que voluntariamente omitió información al respecto, resultando procedente pues el archivo del presente procedimiento por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito, de conformidad con lo establecido en el art. 637 de la LEcriminal.

TERCERO. En relación con la solicitud del recurrente relativa a la deducción de testimonio para perseguir la comisión de un delito de denuncia falsa, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal debe señalarse que en este momento procesal no es posible acceder a lo solicitado, por ser susceptible la presente resolución de ser recurrida en apelación, no apreciándose por lo demás indicios de la comisión por parte del querellante de los delitos de coacciones o estafa procesal a que alude el recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO parcialmente el recurso de reforma interpuesto por PEDRO JOSÉ GONZALEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ contra la resolución dictada por este Juzgado el día 21 de noviembre 2011, acordándose el **ARCHIVO del presente procedimiento por no revestir los hechos denunciados caracteres de infracción penal.**

Déjense sin efecto los señalamientos realizados para los días 24, 25 y 30 de enero de 2012.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas advirtiéndole que contra la misma puede interponerse **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación.

Así por este auto lo manda y firma D/Dña INES MALAGON MARTIN Magistrado/Juez de este Juzgado y su partido. DOY FE.

